

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 136

Fecha Estado: 24-08-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230001400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN JOSE OCAMPO GONZALEZ	El Despacho Resuelve: LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO-REMANENTES	23/08/2023		
05266418900120230020700	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUANFELIPE MARIN PEÑA	El Despacho Resuelve: ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	23/08/2023		
05266418900120230029500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JULIANA MAINGUEZ PARDO	Auto decretando embargo de sueldo	23/08/2023		
05266418900120230069500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JUAN CARLOS FAJARDO ALBA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/08/2023		
05266418900120230069600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/08/2023		
05266418900120230069700	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	DIANA YURANI MARTINEZ AGUILAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/08/2023		
05266418900120230069800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JHOAN SAITH GIL CHANCI	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/08/2023		
05266418900120230070000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MARY LUZ DUQUE LOPEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/08/2023		
05266418900120230070100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JHON FREDY BETANCUR ARRUBLA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/08/2023		

ESTADO No. 136		Fecha Estado: 24-08-2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230070200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JORGE DELIO - BETANCUR REDONDO	Auto que rechaza demanda. PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE ENVIGADO	23/08/2023		
05266418900120230070300	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	AIDA BEATRIZ - PARRA ROJAS	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y A EPS SURA	23/08/2023		
05266418900120230070400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	SANDRA MILENA RODRIGUEZ JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO SUELDO	23/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00014 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Juan José Ocampo González
DECISIÓN	Levanta medida de embargo- remanentes

RCI COLOMBIA S.A. quien fue citado como acreedor prendario, allega comunicación a través de memorial, en el que solicita se levante la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas JYS287, medida que fue inscrita por la Secretaría de Movilidad de Envigado el día 20 de abril de 2023, como consta en el expediente digital archivo 18.

Frente a lo expuesto por RCI COLOMBIA S.A. se tiene que, la Ley 1676 de 2013, en su artículo 48 señala lo siguiente: “(...) *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (...) la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior (...)*”; se tiene entonces que RCI COLOMBIA S.A. realizó la inscripción de registro nacional de garantías del correspondiente formulario registral de ejecución el día 26 de octubre de 2022, siendo notificado el demandado para la entrega del voluntaria del vehículo, Sr. Juan José Ocampo González, continuándose con el trámite de la ejecución de garantía mobiliaria por pago directo por parte del acreedor conforme el ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. de los mecanismos de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015.



Como consecuencia de lo anterior, se tiene que, el registro de la ejecución ante Confecamaras que marca el inicio del trámite de pago directo, antecede al registro de la medida cautelar de embargo, decretada en éste asunto, por consiguiente, es menester ordenar el levantamiento del embargo de conformidad con el Art. 597 numeral 9 del CGP.

Se conformidad con lo señalado en el inciso tercero del numeral 6 del Art. 468 del CGP, se ordena comunica a RCI COLOMBIA S.A. que los remanentes que llegaren a quedar del proceso de PAGO DIRECTO, quedarán embargados por cuenta del presente asunto conforme el Art. 70 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de le medida de embargo y secuestro del vehículo de placas **JYS 287** propiedad del demandado Juan José Ocampo González identificado con cédula 1.037.638.826, inscrito en la Secretaría de Envigado de Envigado-Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo de remanentes que por cualquier motivo se llegaren a quedar al demandado Juan José Ocampo González identificado con cédula 1.037.638.826, ante RCI COLOMBIA S.A. del proceso de PAGO DIRECTO que allí se adelanta respecto del vehículo de placas **JYS 287** conforme el Art. 70 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f3c3d481e9190d913a4192beb2025a92bd4e0c36ac2deb8f6828f6a15ade61**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00207 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R
DEMANDADO	Katerine Saldarriaga Quintero Juan Felipe Marín Peña
DECISIÓN	Ordena Citar Acreedor Hipotecario- conducta concluyente

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO

Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1225399 con la inscripción del embargo ordenado sobre dicho inmueble, se observa que existen un gravamen hipotecario, en favor de en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citarlo como acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor hipotecario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, se tienen notificados a los demandados Katerine Saldarriaga Quintero Juan Felipe Marín Peña por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 18 de agosto de 2023, fecha de presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea2d1fde428cf386cc4f7f99de3096af6e8f761738bb167912ba74bb96b2558**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00695 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Juan Carlos Fajardo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Juan Carlos Fajardo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a778f66539e9c661c3366052112328b9776fb7296d59f467fdc793bb3ca564**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00696 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Adriana Marcela Rodríguez Hernández
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá informarse el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandante, y además deberá informar el domicilio de la sociedad demandante.
3. De conformidad con el numeral 10° deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

4. Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante acreditar que el correo electrónico informado del demandado corresponde al utilizado por él para recibir notificaciones, y deberá allegar las evidencias correspondientes.
5. Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38288c501e046ea6ca10e872fa59cec552106296e2aebcca8c1d742c33dfcf86**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00697 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Diana Yurani Martínez Aguilar
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá informarse el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandante, y además deberá informar el domicilio de la sociedad demandante.
3. De conformidad con el numeral 10° deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

4. Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante acreditar que el correo electrónico informado del demandado corresponde al utilizado por él para recibir notificaciones, y deberá allegar las evidencias correspondientes.
5. Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cfae52497f7c82b6db8744d08802afc7c132d1e75a9b5b416068f7080bdda1**

Documento generado en 23/08/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00698 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jhoan Saith Gil Chanci
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá informarse el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandante, y además deberá informar el domicilio de la sociedad demandante.
3. De conformidad con el numeral 10° deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

4. Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante acreditar que el correo electrónico informado del demandado corresponde al utilizado por él para recibir notificaciones, y deberá allegar las evidencias correspondientes.
5. Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc5dde07a6d395211079d7433832e96f50cd9dd5171991c59fefafa1c53657**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00700 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Mary Luz Duque Lopez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá informarse el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandante, y además deberá informar el domicilio de la sociedad demandante.
3. De conformidad con el numeral 10° deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

4. Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante acreditar que el correo electrónico informado del demandado corresponde al utilizado por él para recibir notificaciones, y deberá allegar las evidencias correspondientes.
5. Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f94d18bfce94723f588c3505339bc013585b9ce440a29c7e4350e06e01042a**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00701 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jhon Fredy Betancur Arrubla
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá informarse el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandante, y además deberá informar el domicilio de la sociedad demandante.
3. De conformidad con el numeral 10° deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

4. Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante acreditar que el correo electrónico informado del demandado corresponde al utilizado por él para recibir notificaciones, y deberá allegar las evidencias correspondientes.
5. Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecd5e630c43b062f59535f260ecbc1cafd37b1c5ddeb7ac55e1d54b1bf0f12**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01214
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00702 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Bolívar S.A.
DEMANDADO	Jorge Edilio Betancur Redondo
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado Seguros Bolívar S.A. contra Jorge Edilio Betancur Redondo; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que indica que el domicilio de la parte demandada corresponde al barrio la pradera y por tanto considera a este Despacho como el competente, no obstante al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que la competencia territorial fue elegida por el lugar de cumplimiento de la obligación , encontrando entonces, que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al **factor objetivo** por la naturaleza del asunto, y en el párrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)”; y el numeral 4 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la dirección que corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación es cualquier sede de Bancolombia S.A. , según se desprende del contrato de arrendamiento, así las cosas se tiene que a escasa una cuadra del Parque de Envigado, se encuentra una sede de Bancolombia S.A. ubicado en la dirección Cra 42 # 38 - 32, que pertenece al Barrio **Zona Centro** Municipio de Envigado, según consta en la consulta precedente¹. Dicha localidad hace parte de la **zona 09** que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia).

05266418900 x Juzgado de Pe... Seguimiento x Números con... Contactanos x (1) WhatsApp x

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cmppccenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01cmppccenvigado%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=... Organigrama de es... Efíndmina® en Línea Bienvenido » sídca TRÁMITES Y SERVIC... Unidades Iniciar la sesión Consulta de Proce... Mapgis Firma digital versu... Ley 906 de 2004 -... Decreto 2364 de 20...

003DemandaAnexos (3).pdf Información 11 / 14

periodo, EL ARRENDATARIO reconocerá a EL ARRENDADOR intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, certificada por la superintendencia financiera de Colombia, para cada periodo y proporcionalmente por fracción del mismo, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales, suma que podrá exigirse ejecutivamente junto con la obligación principal. EL ARRENDATARIO a su vez, deberá reconocer a EL ARRENDADOR, intereses de mora de cualquier suma pendiente al finalizar este contrato, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día que le sean exigibles hasta la fecha efectiva del pago. **PARÁGRAFO QUINTO:** No se entenderá modificada cláusula sexta por la tolerancia de EL ARRENDADOR en recibir el pago después del término fijado en este contrato. **PARÁGRAFO SEXTO: Imputación para el pago:** La imputación se realizará de la siguiente manera: 1. A Intereses y Sanciones, 2. A Cuentas de Servicios, de Administración y de sostenimiento, 3. Al impuesto a las ventas. 4. A Cánones de arrendamiento atrasados en orden cronológico.

CLÁUSULA SÉPTIMA: LUGAR Y FORMA DE PAGO: EL ARRENDATARIO pagará el precio del arrendamiento presentando el desprendible de código de barras que envía nuestra empresa en cualquier oficina de BANCOLOMBIA a nivel nacional. También será válido el pago mediante transferencia electrónica a través de la página web www.acrecer.com **PARÁGRAFO PRIMERO:** Bajo ninguna circunstancia Acrecer S.A.S. recibirá el pago en efectivo. **PARAGRAFO:** El daño o mal funcionamiento de las redes bancarias no exime a EL ARRENDATARIO de su obligación de pago en los términos establecidos en la cláusula sexta de este contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: REAJUSTE DEL CANON: Las partes acuerdan que durante el segundo (2) año de vigencia de este contrato el precio mensual del arrendamiento se hará monetario , es decir a partir del 01 de Agosto 2022 el canon de arrendamiento se incrementa \$ 500.000 pesos quedando el canon en (\$ 4.500.000) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mas IVA mas ADMON. Si hubiere derecho a la renovación se aplicará lo dispuesto para la misma en la cláusula novena del presente contrato. Al suscribir este

9 / 165

2:17 p. m. 22/08/2023

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ad8d467db4e6b580ff3085b0cf422e48a58d6128225d23fa533eff8f484e3b**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00703 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	María Roció Herrera Arboleda Aida Beatriz Parra Herrera Adriana Rúa Herrera Juan Carlos Rúa Herrera
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1215

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra María Roció Herrera Arboleda, Aida Beatriz Parra Herrera, Adriana Rúa Herrera y Juan Carlos Rúa Herrera, por las siguientes sumas:

- \$2.384.560,00 como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 1 de agosto al 31 de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$6.517.200,00 por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Mariana Soto Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.669.420 y tarjeta profesional No. 404.673 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef646ebc41a20fa9fba3775eb0c9515f116a6c2ab1b337736e4c75336602109b**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00704 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Sandra Milena Rodríguez Jiménez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1218

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Banco Finandina S.A.** en contra de **Sandra Milena Rodríguez Jiménez**, por las siguientes sumas:

- \$23.025.076,00 como capital representado en el Pagaré N° 0097476, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **17 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.129.475 y tarjeta profesional No. 77.078 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692876d21078f0a1b270ea296eabf7187b905d1d6242e33f3261284abf0a1ab5**

Documento generado en 23/08/2023 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>